

En Barcelona, a 6 de febrero de 2016.

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las presentes diligencias se iniciaron como consecuencia de la denuncia interpuesta por T. B. C. (41751/2016), nacido el 14.10.94, en la que relataba que en junio de 2010 era alumno del Colegio ..... sito en la Calle ..... de Barcelona, siendo Joaquin B. P. uno de sus profesores, concretamente de educación física. Relata el denunciante que en aquellas fechas tenía un problema en la espalda y que con ese motivo Joaquin B. le llevó a su despacho, donde le hizo tumbarse en una camilla con el argumento que debía examinarle la espalda. Dice que el profesor comenzó a masajearle y empezó a tocarle todo el cuerpo y los genitales, quedando el denunciante paralizado, sin saber reaccionar.

Relata que a continuación el profesor lo sentó sobre sus genitales haciendo movimientos pero sin penetrarlo.

Dice que en otras dos ocasiones el profesor lo llevó a su despacho, desnudándose completamente el profesor que realizó varias felaciones y masturbaciones al denunciante, pidiéndole a este que le tocara y le masturbara, utilizando la lengua para besarle.

En aquel atestado se hacía constar que en junio de 2011 el Vicario Provincial de los ..... -avisado por el padre de un alumno- había presentado denuncia contra Joaquin B. -que abandonó en ese momento el centro escolar- por tocamientos a un menor ante el que se masturbó. Se ha reclamado copia del expediente judicial a que dio lugar aquella denuncia el cual, según el atestado, se encuentra archivado.

SEGUNDO.- Posteriormente se ha incorporado a las actuaciones el atestado 81395/2016 en el que constan las siguientes denuncias:

1.- De I. A. C. (nacido....) en la que la relata que en 1986 o 1987, siendo alumno del mismo colegio, Joaquin B. le llamó en una ocasión a su despacho

con el argumento de que estaba haciendo un estudio de anatomía. Dice que hizo que el denunciante se desnudara, manteniendo los calzoncillos, y que el hizo diversos tocamientos en las inmediaciones de los genitales y que le después le dijo que lo mismo se lo hiciera a él, al profesor, cosa que hizo. Dice que se sintió incómodo y se marchó mientras el profesor le decía que no se lo contara a nadie, que nadie lo entendería.

En su denuncia el Sr A. identifica a otro alumno que pudo verse en la misma situación pero que aún no ha sido identificado.

2.- De M. G. DEL P. (nacido .....) que relata que en el último trimestre de 2007, siendo alumno de aquel colegio, Joaquin B., profesor suyo, le dispensaba un trato inusualmente afectuoso. Dice que tuvo una pequeña dolencia muscular o similar durante una clase y B. lo llevó a un despacho donde, estando el denunciante en calzoncillos y con camiseta, el profesor le pidió que se tumbara en una camilla.

Dice que B. comenzó a tocarle los genitales, que el denunciante, con miedo y bloqueado por la situación, intentó subirse los calzoncillos, cosa que B. le impidió.

Dice que B. le hizo una felación completa y que cuando el denunciante marchó B. le dio 10 € y le dijo que no contara nada.

Dice que B. le ofreció en otras ocasiones hacerle masajes pero que el denunciante se negó. Afirma que conoce de otros casos similares al suyo.

3.- De E. G. C. (nacido .....) que fue alumno del colegio del que se viene hablando desde 2005 hasta 2009, periodo en el que relata cuatro incidentes con el Sr. B., su profesor de educación física. En uno de ellos, como consecuencia de un dolor en la espalda producido por un mal movimiento en clase, B. le llevó a su despacho y le estuvo masajando "el culo" con las manos y los dedos.

En otro, acudió a su despacho por un dolor en las lumbares y allí B. frotó repetidamente sus genitales en el trasero de E. G.. En otro el frotamiento lo realizó B. con su brazo sobre los genitales de E. G..

En la última de las ocasiones B. comenzó a dar un masaje a E. G. en las piernas, alcanzando a tocarle los genitales, cosa que E. G. rechazó y se marchó.

TERCERO.- Una vez que se ha recibido declaración al investigado sobre los precedentes hechos se ha convocado la comparecencia a la que se refiere el art. 505 LECr en la que el Ministerio Fiscal ha instado la prisión provisional comunicada y sin fianza del detenido, mientras que la defensa ha instado su libertad.

A estos hechos les son de aplicación los siguientes

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Dispone el art. 503 LECr que para decretar la prisión provisional serán necesarias las circunstancias siguientes:

1º Que conste en la causa la existencia de uno o varios hechos que presenten caracteres de delito sancionado con pena cuyo máximo sea igual o superior a dos años de prisión, o bien con pena privativa de libertad de duración inferior si el imputado tuviere antecedentes penales no cancelados ni susceptibles de cancelación, derivados de condena por delito doloso.

Si fueran varios los hechos imputados se estará a lo previsto en las reglas especiales para la aplicación de las penas, conforme a lo dispuesto en la sección 2ª del capítulo II del título III del libro I del Código Penal.

2º Que aparezcan en la causa motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito a la persona contra quien se haya de dictar el auto de prisión.

En el presente caso concurren dichos requisitos toda vez que:

A.- En el presente caso los hechos relatados por T. B. y M. G. podrían ser calificados como sendos delitos de agresión sexual -sin perjuicio de las agravantes que pudieran concurrir por la edad del perjudicado al momento de los hechos y la relación entre este y el investigado-, cuya previsión penológica supera el mínimo legal para adoptar la medida.

Los otros hechos relatados, también penalmente relevantes, habrán de ser valorados en el conjunto de la instrucción que se está llevando a cabo ya que de las diligencias policiales se deduce la posible próxima presentación de otras denuncias por hechos similares.

B.- El investigado ha reconocido de manera abierta ser autor de los hechos denunciados por T. B. C., reconociendo asimismo la posible realidad de los denunciados por M. G., aunque dice no recordarlos con total exactitud. Sobre los otros hechos, sin negarlos, ha manifestado no recordar el nombre de los denunciados.

Antes de su declaración ha sido reconocido por el médico forense que informa en el sentido de que el investigado se encuentra en condiciones para hacerlo.

Dada la claridad de las declaraciones inculpativas y el reconocimiento de los hechos realizada por el investigado, si quiera parcial pero relevante, ha de concluirse, a los meros y provisionales efectos de este trámite procesal, que existen indicios suficientes para que le puedan ser atribuidos.

SEGUNDO.- Además, el propio art.503 LECr exige que mediante la prisión provisional se persiga alguno de siguientes fines que en el mismo se recogen. No identifica el legislador un catálogo de delitos concretos con los que - concurriendo las circunstancias analizadas en el anterior antecedente- deba acordarse de manera automática la prisión provisional. Tal opción habría resultado de una muy discutible constitucionalidad: "la gravedad de la pena no puede sustentar por sí sola la prisión provisional -STC 29/2001, de 29 de enero- desconociendo también la exigencia constitucional de que la prisión

provisional se sustente en una finalidad constitucional legítima y, finalmente, ignorando que dicha finalidad no puede derivarse exclusivamente de la gravedad de la pena y del delito -SSTC 128/1995, 47/2000,...-". Y ello a pesar de que, como en el presente caso, los hechos puedan resultar particularmente graves y existan indicios fundados de imputación. Conviene recordar en este punto que la fase de instrucción en que nos encontramos no tiene por objeto "juzgar", en el sentido de decidir de manera definitiva sobre la ocurrencia de unos hechos, sus circunstancias, calificación y consecuencias, sino tan solo recoger de manera procesalmente hábil los indicios sobre tales hechos, considerar su relevancia penal y asegurar a personas y bienes para las fases ulteriores del procedimiento.

Todo ello en el marco de una tramitación en la que han de respetarse de manera rigurosa los derechos de todos los implicados, singularmente los de las víctimas y los de los victimarios.

Nuestro ordenamiento, en el dicho art.503 LECr, identifica de manera concreta cuales son las finalidades constitucionalmente legítimas para acordar la prisión provisional. El Ministerio Fiscal alega que la finalidad que podría concurrir en el presente caso es el riesgo de fuga:

a) Asegurar la presencia del imputado en el proceso cuando pueda inferirse racionalmente un riesgo de fuga.

Para valorar la existencia de este peligro se atenderá conjuntamente a la naturaleza del hecho, a la gravedad de la pena que pudiera imponerse al imputado, a la situación familiar, laboral y económica de éste, así como a la inminencia de la celebración del juicio oral, en particular en aquellos supuestos en los que procede incoar el procedimiento para el enjuiciamiento rápido regulado en el título III del libro IV de esta ley.

Procederá acordar por esta causa la prisión provisional de la persona imputada cuando, a la vista de los antecedentes que resulten de las actuaciones, hubieran sido dictadas al menos dos requisitorias para su llamamiento y busca por cualquier órgano judicial en los dos años anteriores. En estos supuestos no será aplicable el límite que respecto de la pena establece el ordinal 1º de este apartado.

.....

Como puede verse el legislador identifica la finalidad y facilita algunos criterios para que el juez de instrucción tome su decisión. Esta, en todo caso, habrá de preservar lo dispuesto en el art. 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: “la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales, ...”. Siguiendo esos criterios, en el caso objeto de autos puede observarse:

1. La ocurrencia de los últimos hechos denunciados data de unos cinco años atrás, sin que consten otros posteriores.
2. El investigado no tiene antecedentes penales o policiales de ningún tipo.
3. Consta que el denunciado sabía de la denuncia que se había puesto contra él por hechos similares en junio de 2011 y del inicio de estas diligencias que, es público y notorio, han sido objeto de noticia en los medios de comunicación en donde incluso él mismo ha afirmado su extrañeza porque no se revelaran hasta este momento. Sabe también el investigado que pueden surgir aún más casos similares que se le atribuyan.
4. El denunciado ha podido ser localizado por este Juzgado de la manera más sencilla: consultando el padrón, esto es, en el lugar que en su día él voluntariamente había identificado para poder ser localizado por cualquier Administración.
5. Consta incluso que ayer mismo el investigado se puso en contacto con el juzgado por su propia iniciativa para resolver determinadas cuestiones relacionadas con su comparecencia de hoy y que ha mostrado su colaboración con la policía para asistir en el día de hoy ante el Juzgado. No ha sido preciso acordar su detención para hacerle comparecer, siendo suficiente su citación.

6. Este Juzgado ha requerido en el día de hoy información de la policía sobre la veracidad de sus manifestaciones de que en el domicilio que consta reside con un hermano con una minusvalía, circunstancia que ha sido confirmada.

7. No consta que el investigado tenga ninguna relación en el extranjero ni que disponga de bienes para sostenerse fuera de España.

8. En su declaración, ya se ha dicho, ha reconocido la veracidad de algunos de los hechos y no niega que puedan surgir otros.

De todo lo anterior, y sin otros datos en contra, no podría deducirse una falta de voluntad del investigado de permanecer localizable por esta Administración, finalidad que se pretendía garantizar con su prisión provisional. Sin embargo, el investigado ha realizado determinadas manifestaciones a los medios de comunicación, que han sido aportadas por el Ministerio Fiscal, en las que expone una circunstancia que forzosamente ha de ser valorada.

El investigado ha manifestado que “después de la declaración ante el juez, intentaré estar ilocalizable” (‘El Periódico de Catalunya’ de 6.2.16 lo recoge entrecomillado, página 2, 2ª columna, último párrafo, fotocopia aportada por el Fiscal). Tales manifestaciones son equívocas y, sobretodo, de compleja valoración ya que, siéndole claramente perjudiciales, han sido realizadas sin la presencia de autoridad o agente y, singularmente, sin haber obtenido el asesoramiento letrado que no le ha sido facilitado hasta el día de hoy. Esa “ilocalización” puede referirse al Juzgado, a los medios de comunicación, ... no pudiéndose incluso descartar alternativas otro signo.

Para aclarar dichas manifestaciones se ha escuchado en calidad de testigos a la redactora y al fotógrafo que realizaron la entrevista. Ambos han declarado de manera separada y sin comunicación. Ambos coinciden en que en el contexto de la conversación esa “ilocalización” solo puede referirse a la voluntad del investigado de que no le encuentren los medios de comunicación u otras personas; y ello no tanto por él sino, fundamentalmente, para no perjudicar al hermano con el que convive en un pequeño pueblo. Preguntados de manera expresa los periodistas han manifestado que en ningún momento de la entrevista el investigado manifestó su voluntad de salir del país y que de ninguno de sus comentarios o manifestaciones podía deducirse tal intención.

Aclaran que el investigado mostró de manera reiterada su preocupación porque no se supiera el lugar en que reside, porque no se mencionara tal lugar, porque no se hicieran fotos que pudieran servir para identificarlo.

No sin dificultad se ha podido reproducir el momento identificado por los periodistas en la grabación de la entrevista en la que realizó aquel comentario. Lo hace en el marco de unos comentarios de uno de los periodistas sobre la previsibilidad de que otros periodistas se presenten en su casa para realizar otras entrevistas.

Parece claro pues que cuando el investigado manifestó su voluntad de colocarse en una situación ilocalizable no se estaba refiriendo a hacerlo respecto del Juzgado.

No concurren por tanto circunstancias objetivas, contrastables y razonables, legal y constitucionalmente admisibles, que permitan justificar la medida de prisión provisional interesada.

TERCERO.- No obstante lo anterior y con la finalidad de reforzar la garantía de disponibilidad que corresponde a este trámite, resulta procedente adoptar las otras medidas pedidas por el Ministerio Fiscal, a las que la defensa ha mostrado su conformidad. Así, se prohibirá al investigado salir de territorio nacional y se le constituirá en la obligación de presentarse ante la comisaría de policía más próxima a su residencia todos los ....., con el apercibimiento de poder acordarse su prisión si no lo hiciera.

CUARTO.- El Ministerio Fiscal ha interesado también que se prohíba al investigado realizar cualquier tipo de actividad educativa, cultural, deportiva, de ocio o similar en el que tenga alguna responsabilidad sobre menores de edad. A lo que tampoco se ha opuesto la defensa.

Es en esos entornos donde precisamente se han producido los hechos objeto de instrucción. Consta además que son ese tipo de actividades las que han constituido su sustento, no solo en su época de profesor en el colegio donde se ocurrieron estos hechos, sino también posteriormente.



No consta sin embargo que en estos momentos esté desarrollando alguna actividad de ese tipo. A pesar de ello y de que, como se ha dicho más arriba, no consta la ocurrencia de nuevos hechos en los últimos años, lo cierto es que la gravedad y reiteración con la que se produjeron fuerzan a evitar cualquier situación en que podrían volver a ocurrir.

Es por ello que procede también atender la solicitud del Ministerio Fiscal.

Vistos los artículos citados, y por los razonamientos expuestos dispongo

FALLO

Decretar libertad provisional de Joaquín B.P.

Y prohibirle que salga de territorio nacional sin autorización judicial.

Requírasele de entrega de su pasaporte y tómense las notas correspondientes en los registros públicos.

Constitúyasele en la obligación de personarse cada .... ante la comisaría de policía más cercana a su lugar de residencia.

Y se prohíbe a Joaquín B. P. realizar cualquier tipo de actividad educativa, cultural, deportiva, de ocio o similar, retribuida o no, en la que tenga alguna responsabilidad sobre menores de edad. Líbrese oficio al Departament d'Ensenyament para su conocimiento, así como a las otras entidades de ese carácter que en la hoja laboral del investigado consta que han sido sus empleadores.

Requírase al investigado para que con carácter inmediato comunique al Juzgado sus cambios de domicilio.

Practíquense al investigado las informaciones y requerimientos que corresponden a las anteriores obligaciones y prohibiciones advirtiéndole que en caso de contravenir alguna de ellas podrán acordarse medidas más gravosas para su libertad persona.

Notifíquese con información de recursos.

Así lo acuerdo y firmo. Tabarés Cabezón